



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 86/96, del 19 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los [REDACTED] miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A. C. (Unorca).

La queja fue presentada por el [REDACTED], mediante la cual expresó que, el 18 de agosto de 1995, los [REDACTED] fueron privados de su libertad en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtpec, Oaxaca, donde fueron torturados y, "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

El Diputado Federal de referencia agregó que, hasta el 20 de agosto de ese año, los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa [REDACTED], misma que fue consignada ante el respectivo órgano jurisdiccional, radicándose bajo la causa penal [REDACTED].

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó la detención arbitraria y tortura cometidas en contra de los agraviados por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Además, el agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los agraviados, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la [REDACTED] no investigó las causas por las cuales éstos presentaban lesiones y toleró indebidamente su detención ilegal.

Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los agraviados. De existir elementos que acreditaran la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, dar cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir, - iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la [REDACTED] asimismo, iniciar la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en su caso, de obsequiarse la orden de aprehensión, darle cumplimiento; iniciar indagatoria en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que mediante tortura lesionaron a los agraviados, y de proceder, solicitar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

Recomendación 086/1996

México, D.F., 19 de septiembre de 1996

Caso de los [REDACTED], miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (Unorca)

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, 'la examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/ VILF/ C02881.07 1, relacionados con el caso de los [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el [REDACTED] mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de los [REDACTED] dirigentes de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C., de Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores, Chiapas, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 18 de agosto de 1995, los [REDACTED] y [REDACTED] fueron secuestrados en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde fueron torturados y "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

Asimismo, señaló que, hasta el 20 de agosto de 1995, los [REDACTED] fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa [REDACTED] misma que, una vez integrada, fue consignada ante el órgano jurisdiccional, radicándose la causa penal [REDACTED]

B. El 12 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción de la queja, al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Por tal motivo, se inició el expediente CNDH/122/95/VILF/CO2881.071, en el que se giraron diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

1. El oficio 839, del 12 de septiembre de 1995, a través del cual se notificó la atracción de la queja a la licenciada [REDACTED]

En respuesta, mediante oficio VGPP/0168/96, del 6 de marzo de 1996, el licenciado [REDACTED] remitió a este Organismo Nacional las constancias del expediente [REDACTED]

2. El oficio 840, del 12 de septiembre de 1995, dirigido a la licenciada [REDACTED] por medio del cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa [REDACTED] y de su correspondiente causa penal [REDACTED]

En respuesta, mediante oficio PDH/3862/95, la servidora pública de referencia rindió el informe requerido y proporcionó copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] relacionada con los hechos en comento, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El 29 de julio de 1995, la señora [REDACTED] compareció ante el licenciado [REDACTED] y presentó una denuncia por los delitos de robo y asalto cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En su declaración ministerial, la denunciante señaló, en términos generales, que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 29 de julio de 1995, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo, de nombre [REDACTED] cuando de pronto se introdujeron cuatro personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos le puso una pistola en los "costados" (*sic*), y les dijeron que les entregaran la "mota" (*sic*); posteriormente, los llevaron a otra habitación y los amenazaron para que entregaran el dinero y las alhajas; que dichos sujetos los amarraron y procedieron a registrar su casa, de donde sustrajeron la cantidad de N\$3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, así como diversas joyas por un valor de N\$50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.); señaló que la media filiación de las personas que los asaltaron y robaron es la siguiente:

La persona que la encañonó: [era] alto, de barbas, arrugadito, tez clara, cabello ondulado, [vestía] camisa a rayas-, y la otra persona era tez morena, gordo, cabello ondulado, esta persona iba [vestía] de *short*, playera verde con una bolsa de canguro y zapatos tenis, esta persona que calcula como de 30 años aproximadamente; el tercero es delgado, güero, vestía con camisa color celeste, pantalón de mezclilla pálida, iba de gorra, delgado, ojos chicos, de una edad de 20 a 22 años aproximadamente, y, el último, no pudo ver su rostro ni como vestía, ya que esta persona cerró la puerta

Cabe resaltar que el agente del Ministerio Público Investigador que tomó conocimiento de los hechos señaló, en su acuerdo de inicio de la indagatoria, que se giraría oficio a la Policía Judicial del Estado para que practicara la investigación precedente; sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa en comento, no aparece el oficio en el

que el representante social ordenara a la Policía Judicial que practicara la investigación respectiva.

ii) Mediante oficio del 19 de agosto de 1995, el señor [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] hizo constar a su superior jerárquico lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas de la mañana, cuando, con personal a mi mando, circulábamos a bordo de la unidad móvil 2443 por la periferia de esta ciudad, pudimos observar que dos personas del sexo masculino se encontraban paradas en el cruce que conduce a San Cristóbal de Las Casas, Chiapa de Corzo y Tuxtla Gutiérrez, de inmediato abordamos a los sujetos en mención, los cuales dijeron responder a los nombres [REDACTED] Y [REDACTED] notándoles gran nerviosismo, por lo que al ver esto, optamos por platicar con ellos, mismos que manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio del año en curso, en una casa particular ubicada en la calle Las Casas entre la carretera internacional de esta localidad, por lo que de inmediato nos constituimos al lugar indicado. donde nos entrevistamos con la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que reconoció sin temor a equivocarse que los dos sujetos eran los mismos que lo habían asaltado y robado en su domicilio, por lo que como el primer delito se considera grave, fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, para que posteriormente fuesen puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente (sic).

Posteriormente, a través de otro oficio s/n, del mismo 19 de agosto de 1995, el señor [REDACTED] informó al agente del Ministerio Público Investigador, lo siguiente:

Por medio del presente, me permito poner a su disposición, en calidad de presentados, en los pasillos de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para que sean escuchados en declaración con relación a los delitos de asalto y robo, cometidos en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en esta ciudad, relacionados con la averiguación previa número [REDACTED] (sic).

Cabe señalar, que en el oficio de puesta a disposición no se indica que dicha detención haya sido en cumplimiento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como parte de un operativo de investigación.

iii) En acuerdo del 19 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar el parte informativo de puesta a disposición y, posteriormente, tomó la declaración ministerial de los agentes aprehensores, quienes al respecto declararon lo siguiente:

El señor [REDACTED] declaró: "Que comparece ante esta autoridad para los efectos de ratificar el oficio sin número de esa misma fecha, donde pone a disposición de esa autoridad, en calidad de presentados, en los pasillos de la Cárcel Pública Municipal de esa ciudad a los [REDACTED] Y [REDACTED] así como el

informe rendido al Director de la Policía Judicial del Estado, en todas y cada una de sus partes, ya que el día de hoy y siendo aproximadamente las 5:00 hrs. de la mañana, cuando circulaba a bordo de la unidad móvil 2443, en la periferia de la ciudad se observaron dos personas paradas, del sexo masculino, en el cruce que conduce a San Cristóbal de Las Casas a la altura de la empresa denominada Nestlé, quienes al verlos llegar se pusieron nerviosas, por lo que de inmediato las abordamos, quienes dijeron responder a los nombres de [REDACTED] Y [REDACTED] y al estarles haciendo determinadas preguntas, ellos manifestaron que fueron los que efectuaron el asalto a la casa de la señora [REDACTED] el 29 de junio del año en curso, por lo que se procedió a subirlos a la unidad que se encuentra bajo mi resguardo, y nos trasladamos para entrevistarnos y platicar con la persona agraviada, misma que los reconoció, sin temor a equivocarse, como dos de los sujetos que habían llegado a su casa para asaltarlos y robar en su domicilio, y que las alhajas que habían sustraído del domicilio de la persona ofendida ya las habían vendido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y que las personas que también participaron en el asalto fueron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien proporcionó una camioneta Nissan de color blanco y que también participó en el asalto otra persona que conoce con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] y el que planeó todo fue [REDACTED] quien les dijo que en esa casa había gran cantidad de alhajas y que siempre guardaban dinero, y que esto lo sabía [REDACTED] porque su novia le dijo y le dio todos estos datos, ya que es sobrina de la señora [REDACTED] que esta muchacha, es decir la novia de [REDACTED] únicamente sabe que se llama [REDACTED] ignorando sus apellidos, procediendo a continuación a trasladar a los presentados a la Cárcel Pública Municipal para ponerlos a disposición de esta Fiscalía, siendo todo lo que tiene que declarar (*sic*).

Por su parte, el señor [REDACTED] [REDACTED] quien participó en la detención de los quejosos, declaró ante el representante social lo siguiente:

Que el de la voz se encuentra trabajando en el gobierno del Estado y se desempeña como policía judicial, adscrito a la partida de Chiapa de Corzo, Chiapas, estando bajo las órdenes del jefe de Grupo [REDACTED] y que el día de hoy él iba acompañado al jefe de Grupo en un recorrido por la periferia de la ciudad en compañía de otros elementos y que al llegar al cruce de la carretera que conduce a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas-Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, Chiapas, a la altura de la empresa denominada Nestlé, como a las 5:00 horas de la mañana, se encontraban paradas dos personas del sexo masculino, quienes al verlos llegar se pusieron nerviosas y quisieron retirarse del lugar, por lo que se procedió a abordarlas y, al interrogarlas, dijeron llamarse [REDACTED] Y [REDACTED] por lo que al estarlos interrogando, declararon que habían intervenido y participado en el asalto y robo cometido a la casa de la señora [REDACTED] el 29 de junio del año en curso, por la mañana, por lo que el jefe de Grupo nos ordenó que los subiéramos a la unidad móvil 2443, que utiliza en su recorrido, y procedieron a trasladarme (*sic*) a la casa de la señora ofendida, y estando en el domicilio de dicha señora y entrevistarse con ella, la señora [REDACTED] en su calidad de ofendida, reconoció, sin temor a equivocarse, a las dos personas que habían detenido, como a dos de las personas que participaron en el asalto cometido en

su domicilio de la ofendida [REDACTED] por lo que procedieron a trasladarlos a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad y ponerlos a disposición de esta autoridad, aclarando que los detenidos manifestaron que las otras dos personas que participaron en el asalto y robo, uno de ellos responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien fue el que proporcionó un vehículo de color blanco de marca Nissan, que es una camioneta tipo Pick-up, y que otro se llama [REDACTED] [REDACTED] y que las personas que planearon el asalto y robo, fueron [REDACTED] Y [REDACTED] quien se desempeñaba como chofer de la Policía Municipal, y les dijo que los agraviados guardaban en su domicilio una buena cantidad de alhajas y siempre tenían dinero en efectivo, y que la novia de [REDACTED] fue quien les proporcionó todos los datos, por ser sobrina de la señora [REDACTED] que la novia de [REDACTED] trabajaba como secretaria del juez o conciliador municipal, y que es una persona morena, gordita y chaparrita que se llama [REDACTED] ignorando sus apellidos, por lo que una vez que dejaron a los detenidos en la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, se trasladaron a la comandancia para elaborar el informe y el oficio, para ponerlos a disposición de esta autoridad

Es importante indicar que tanto en el oficio de puesta a disposición, como en las declaraciones de los agentes aprehensores, se indica que detuvieron a dos personas; sin embargo, pusieron a disposición a tres, situación a la que se hará referencia en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

iv) El mismo 19 de agosto de 1995, los hoy quejosos rindieron su declaración ministerial. El señor [REDACTED] declaró que, el 18 de agosto de 1995, aproximadamente a las 07:00 horas, viajaba en compañía de su tío [REDACTED] con destino a la colonia Unión Buena Vista, a bordo de un vehículo, marca Volkswagen, propiedad del señor [REDACTED] quien ofreció darles un "aventón". Que cuando transitaban a la altura del cruce que va a Villa de Acalá, fueron interceptados por una patrulla de la Policía Judicial del Estado, procediendo los tripulantes a detenerlos, para posteriormente trasladarlos a las oficinas de la Procuraduría y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público. Que con relación al delito que se le imputaba, efectivamente, el 29 de junio de 1995, él, en compañía de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], participó en el robo a la casa de la familia Abadía. Que su participación consistió en vigilar la puerta de la casa; que después de realizar el robo, se dirigieron, al taller del señor [REDACTED] donde se repartieron los objetos.

En la fe ministerial de integridad física que le practicó el agente del Ministerio Público, se hizo constar que el señor [REDACTED] presentó las siguientes lesiones: escoriación dermoepidérmica y ligera inflamación en el tabique nasal, mancha equimótica de color violácea de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la "región flanco" (*sic*) del lado derecho; asimismo, refirió dolor en el epigastrio y en ambos flancos, así como en la nariz y en ambos brazos.

Por su parte, el señor [REDACTED] declaró que el 18 de agosto de 1995, cuando se dirigía a "Pujiltic", en compañía de los señores [REDACTED] y [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Judicial, indicando que desconocía el motivo por el

cual su acompañantes lo acusaban de haber participado en el robo a la casa de la familia Abadía, ya que en ningún momento intervino en los hechos.

Es importante señalar que en las copias certificadas de la indagatoria en comento, no se encuentra legible la certificación de lesiones del señor [REDACTED] que, supuestamente, hizo el agente del Ministerio Público.

Finalmente, el señor [REDACTED] ante el representante social declaró que aproximadamente dos meses antes, en compañía de los señores [REDACTED] y [REDACTED] asaltaron a dos jóvenes, quienes traían consigo diversas alhajas; que dicho delito fue planeado, ya que el señor [REDACTED] quien trabajaba en la Policía Municipal de Chiapas de Corzo, Chiapas, les indicó que las víctimas siempre llevaban joyas.

Es importante señalar que en su declaración ministerial, el señor [REDACTED] confesó haber participado en un delito diferente al que motivó su detención.

El señor [REDACTED] fue certificado por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que no presentaba ningún tipo de lesión visible en su anatomía.

v) El mismo 19 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que en la diligencia de identificación que se practicó en esa Representación Social, la denunciante [REDACTED] reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los señores [REDACTED] y [REDACTED] como las personas que los asaltaron y robaron en su domicilio.

vi) Mediante oficio 10,111, del 20 de agosto de 1995, la doctora [REDACTED] proporcionó los dictámenes médicos correspondientes a las certificaciones practicadas a los hoy quejosos, con los siguientes resultados:

[REDACTED]

Presentó aumento de volumen localizado en cara posterior del cuello, cara lateral derecha del cuello v cara lateral izquierda del cuello. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, el señor [REDACTED] presentó lesiones que, por su naturaleza, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Refiere dolor abdominal. Pendiente valoración radiológica de abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

[REDACTED]

Aumento de volumen doloroso a la palpación localizado en ambas caras laterales de cuello, mancha equimótica rojiza localizada en dorso de nariz, mancha equimótica verdosa de dos centímetros de diámetro y mancha equimótica violácea de cuatro por tres centímetros de diámetro, localizadas en flanco derecho (región abdominal).

CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar

menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Nota. Pendiente valoración radiológica de abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

[REDACTED]

Mancha equimótica rojiza localizada en región ciliar izquierda, edema localizado en cara lateral izquierda de nariz, escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambos codos, escoriación dermoepidérmica localizada en cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho, mancha equimótica rojiza localizada en cara anterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, dolor difuso abdominal a la palpación media. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, [REDACTED] presenta lesiones que, por su naturaleza, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Nota. Refiere dolor en región periorbicular izquierda, dolor en ambos oídos, dolor abdominal con predominio de fosa iliaca izquierda e hipostesia del dedo pulgar de la mano izquierda, pendiente de valoración radiológica de cráneo y abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

vii) El 20 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Investigador determinó la indagatoria y, mediante oficio 1074/95 sin fecha, dirigido al juez del ramo penal en turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de la comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y de la sociedad. El oficio de referencia fue presentado, el 21 de agosto de 1995, ante la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y, en dicho documento, se le indicó a la autoridad judicial que los hoy quejosos quedaban a su disposición en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en esa ciudad capital.

3. El 3 de octubre de 1995, la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PDH/3946/95, del 2 de octubre de 1995, remitió copia del informe circunstanciado rendido por el agente del Ministerio Público descrito, licenciado [REDACTED] del que se desprende lo siguiente:

Que el 29 de junio de 1995, se inició la averiguación previa [REDACTED] por los delitos de asalto y robo, en agravio de la señora [REDACTED], quien en su declaración manifestó que, siendo aproximadamente las 10:00 hrs. de la mañana se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo [REDACTED], cuando cuatro personas del sexo masculino ingresaron dirigiéndose a la agraviada amenazándole con una pistola, posteriormente, con su esposo, los condujeron a una recámara donde fueron amarrados, acto seguido registraron la casa y se llevaron un lote de alhajas con un valor aproximado de N\$50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M. N.) y N\$3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Se dio fe ministerial en el domicilio de la agraviada, así también se giró el oficio correspondiente a la Policía Judicial, a efecto de que se abocara a la investigación de los hechos.

El 20 de julio de 1995, los señores [REDACTED] y [REDACTED] ratificaron lo declarado por la ofendida y afirmaron la preexistencia de lo robado.

El 4 de agosto de 1995, el agente de la Policía Judicial del Estado, señor [REDACTED] puso a disposición, en calidad de presentados, a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les relacionó con los hechos en cuestión. En la misma fecha, los agentes aprehensores rindieron su declaración.

En esa misma fecha, rindieron sus declaraciones los señores [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les decretó la detención como presuntos responsables de los delitos de robo y asociación delictuosa. Que el 20 de agosto de 1995 se ejercitó acción penal en su contra, iniciándose la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Posteriormente, mediante oficio 2301/B, del 6 de septiembre de 1995, se remitieron las actuaciones al Juzgado Mixto de Primera Instancia.

4. El 11 de octubre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde entrevistaron a los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes manifestaron que serían aproximadamente las 7:00 hrs. de la mañana del 19 de agosto de 1995, cuando caminaban por la carretera que va de Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de Las Casas, a la altura del cruce que va a Acalá, Chiapas, cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que les mostraran la orden de aprehensión correspondiente, además de que los acusaron de los delitos de robo y homicidio; agregaron que fueron llevados a las oficinas de esa corporación policiaca, donde se les golpeó y torturó. Posteriormente fueron careados con la ofendida, la cual manifestó no conocerlos; pese a lo anterior, los agentes judiciales les indicaron que eran culpables de los delitos señalados, ya que así lo habían confesado, por lo que fueron consignados y trasladados al centro penitenciario de referencia.

5. En esa misma fecha se obtuvieron copias fotostáticas de los certificados médicos de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; constancias médicas emitidas, el 20 de agosto de 1995, por el doctor [REDACTED] quien describió las siguientes lesiones:

[REDACTED] fue examinado y explorado clínicamente, habiéndose encontrado: masculino, consciente, orientado; cardiopulmonar sin alteraciones; área abdominal sin puntos dolorosos, ni megalias; se observa zona equimótica a la altura de la pelvis y línea axilar media de cinco por cinco centímetros, extremidades íntegras.

IDX: sano físico y mentalmente.

Por su parte, el señor [REDACTED] no presentó huellas de lesiones visibles.

Por último, al señor [REDACTED] se le dictaminó lo siguiente:

Masculino, consciente, orientado, bien hidratado; cardiopulmonar sin alteraciones; área abdominal sin puntos dolorosos ni megalias; extremidades superiores presenta zonas equimóticas de regular intensidad; no presenta lesiones.

6. El 30 de octubre de 1995, mediante oficio número 1002, se solicitó la intervención de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, a efecto de que emitieran el dictamen médico correspondiente a las lesiones que presentaban los quejosos.

En respuesta, el 11 de diciembre de 1995, el perito en criminalística de este Organismo Nacional emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que la mayor parte de las lesiones que presentaron los agraviados fueron producidas en maniobras de sujeción; sin embargo, algunas de las presentadas por el señor [REDACTED] fueron producidas en maniobras de sometimiento excesivo por traumatismo directo.

7. El 15 de diciembre de 1995, mediante oficio número 1148, se solicitó, al secretario general de acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, copia certificada y actualizada de la causa penal [REDACTED]

En respuesta, el 25 de enero de 1996, mediante oficio 103, el Juez Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas, licenciado [REDACTED] rindió el informe solicitado, en el que señaló lo siguiente:

Con relación a los hechos que narran los señores [REDACTED] Y [REDACTED] el suscrito juez los desconoce, lo cierto es que, el 5 de septiembre del año pasado, mediante oficio número 1301-B, el Juez Segundo del Ramo Penal de la capital del Estado, por incompetencia, remitió la causa penal número [REDACTED] habiéndose radicado en este Juzgado bajo el número [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] reclusos en Cerro Huevo por los delitos de robo y asociación delictuosa; posteriormente, por inseguridad de la cárcel de esta ciudad y otras razones, se giró exhorto al Juez Tercero Penal de la capital del Estado, para que continuara con el procedimiento, llevándose a cabo la audiencia de derecho en este Juzgado el 8 de diciembre del año pasado y la sentencia definitiva se dictó el 13 de diciembre del mismo año, en la que se absolvieron a las personas antes citadas, y ese mismo día quedaron en absoluta libertad, y el 2 de enero de este año, causó ejecutoria la citada resolución [...]

Asimismo, envié copia del expediente pena] en comento, y una vez analizadas las actuaciones que la integran, se desprende lo siguiente:

i) Que el 21 de agosto de 1995, los presuntos responsables fueron consignados por los delitos de robo y asociación delictuosa, ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hechos que fueron registrados en la causa penal [REDACTED] en esa misma fecha, los quejosos rindieron su declaración preparatoria.

En ella, el señor [REDACTED] se negó a ratificar lo declarado, el 19 de agosto de 1995, ante le agente del Ministerio Público, y agregó:

[...] que no es cierto todo lo que dice, porque fui presionado por la Policía Judicial, porque me golpearon y fui secuestrado por los agentes de la Policía Judicial, como a las 7:00 hrs. de la mañana del día viernes, donde me agarraron, y en el momento en que me detuvieron, me vendaron los ojos y me estuvieron torturando todo el día y toda la noche, y después de eso, no me di cuenta, quede inconsciente, vine a saber hasta el día domingo, como a eso de las 12:00 hrs. de la noche, [...] hasta que me di cuenta que estaba en la Procuraduría después de eso, todavía los agentes de la Policía Judicial, al ser trasladado, me sentenciaron que dentro de poco me iban a matar (*sic*).

En respuesta a las preguntas directas que hiciera su defensor, señaló que fue secuestrado cuando se encontraba sobre el cruce que va a Villa de Acalá, Chiapas, por aproximadamente 10 elementos de la Policía Judicial, quienes lo mantuvieron secuestrado desde el viernes hasta el domingo. En el mismo acto, la licenciada [REDACTED] dio fe judicial de las lesiones que presentaba el declarante, haciendo constar que, a simple vista, no presentaba ninguna lesión externa, únicamente refería dolor en la nuca, nariz y quijada, así como en el abdomen.

El señor [REDACTED] de igual manera, negó las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público, y agregó:

[...] que fueron secuestrados por elementos de la Policía Judicial del Estado, golpeados y vendados, inmediatamente nos llevaron a un lugar desconocido, donde nos estuvieron torturando todo el día y toda la noche; nos estuvieron echando tehuacán en la nariz y una franela en la cara, echándonos agua encima, y nos empezaron a patear, y nos sentenciaron, que [si] no nos echábamos la culpa, nos iban a matar, nos pusieron la pistola en la frente y nos estuvieron torturando (*sic*).

A preguntas del Ministerio Público, el declarante negó conocer a los señores [REDACTED] y [REDACTED] no así al señor [REDACTED] con quien trabajaba en una ladrillera; asimismo, manifestó que el 29 de julio se encontraba trabajando en la ladrillera.

Por otra parte, a preguntas de la defensa, el señor [REDACTED] manifestó que fue detenido "[...] el viernes a las siete de mañana, carretera a la angostura, entronque de Villa de Alcalá [...]" Agregó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son testigos de los hechos cuando fue secuestrado por un grupo aproximado de 10 personas, quienes lo mantuvieron secuestrado desde el viernes hasta la noche del sábado o domingo.

En dicha diligencia se dio fe judicial de lesiones, en la que se señaló que el señor [REDACTED] presentó:

Pequeña escoriación dermoepidérmica y refiere dolor en tabique nasal, mancha equimótica de color violácea de aproximadamente de cinco a seis centímetros de

diámetro en la región a nivel de cadera del lado derecho, así como también refiere dolor en costillas en ambos lados, tórax y nuca, así como en ambos oídos.

Por su parte, el señor [REDACTED] al rendir su declaración preparatoria, negó las declaraciones hechas ante el agente del Ministerio Público y manifestó:

Que donde [a] nosotros nos detuvieron sin ninguna orden de aprehensión y nos llevaron secuestrados, donde yo inmediatamente fui vendado [y llevado] a un lugar desconocido, donde me torturaron tanto, poniéndome una franela y tirándome mucha agua y tehuacán con chile, donde me amenazaron con que si yo no me hacía responsable de todo lo que ellos me decían, me iban a matar, porque ya conocían donde ando y me tienen vigilado, y que si yo no declaraba, me iban a matar, poniéndome la pistola en la boca; [me] llevaron a un lugar desconocido [con] caminos de terracería, donde capté que pasamos dos puentecitos de madera, y ahí estaba la fosa donde me iban a enterrar, y luego ya nos trajeron no me di cuenta donde era porque venía yo vendado y tapado, ahí me torturaron, me pusieron una bolsa de nylon me taparon toda la cara, luego ahí nos trajeron, pero yo no me di cuenta, y fue hasta el sábado que me di cuenta, se dice, fue hasta el día domingo que me vine a dar cuenta que venimos como a la una o las dos de la mañana en Cerro Hueco.

El señor [REDACTED] al practicársele la fe judicial de lesiones presentó:

[...] escoriaciones en brazo izquierdo a nivel de codo, escoriación en región nasal parte superior, en antebrazo derecho se advierte al parecer una quemadura de aproximadamente un centímetro; asimismo, refiere dolor en pierna lado izquierdo, testículo, tórax, abdomen, nuca y oídos, (sic).

En ese acto se solicitó que las lesiones que presentaban los declarantes fueran certificadas por un perito médico, así como la ampliación del término constitucional.

ii) Mediante oficio 1249-B, del 21 de agosto de 1995, la licenciada [REDACTED] solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de un perito médico legista a fin de que practicara el reconocimiento del estado físico de los inculpados.

En respuesta, el 23 de agosto de 1995, el doctor [REDACTED] mediante oficio 10236, emitió los dictámenes médicos correspondientes con los siguientes resultados:

[REDACTED]

Presenta: Escoriación dermoepidérmica de 0.5 centímetros de diámetro en región nasal. Escoriación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro en codo izquierdo. Escoriación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro en cara posterior del tercio medio de antebrazo derecho. Escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro en proceso de cicatrización, localizado en hueco popiteo izquierdo.

[REDACTED]

Presenta: Edema de un centímetro de diámetro en región nasal. Manchas verdiamarillentas de diferentes tamaños, localizadas en región costal derecha. Mancha violácea de tres centímetros de diámetro en cadera derecha. Mancha verdiamarillenta de un centímetro de diámetro en región costal izquierda.

[REDACTED]

Presenta: Cicatriz antigua de un centímetro de diámetro, localizada en labio inferior derecho. Mancha verdosa de un centímetro de diámetro en región costal derecha.

iii) El 27 de agosto de 1995 se dictó el auto de término constitucional, en el cual se resolvió decretar el auto de formal prisión en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de robo y asociación delictuosa.

iv) El 28 de agosto de 1995, el juez de la causa se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos, ya que los mismos ocurrieron en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que declinó su competencia al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ese municipio.

v) El 6 de septiembre de 1995, el licenciado [REDACTED] se dedicó al conocimiento de los hechos, los cuales quedaron registrados bajo expediente penal [REDACTED]

vi) El 12 de septiembre de 1995, mediante oficio número 794, el juez de la causa giró el exhorto al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que continuara con el procedimiento y practicara las diligencias faltantes anteriores a la audiencia de derecho, toda vez que los procesados se encontraban reclusos en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, de esa ciudad.

vii) El 23 de noviembre de 1995 se llevaron a cabo los careos entre los procesados y la señora [REDACTED] de los que se desprende:

Careo con [REDACTED]

[...] Que ambos careantes ratifican, en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente, en uso de la palabra, el acusado manifiesta que desea interrogar a su careante, por lo que a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conoció a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso, fecha en que robaron en su domicilio. RESPONDE: Que no los conoció, ya que se encontraba delicada de salud. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE: Que no lo conoce. TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuvo en el robo de su domicilio. RESPONDE: Que no los vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si alguna ocasión identificó a su careante. RESPONDE: Que no lo identificó, ya que se encontraba delicada de salud como lo demuestra con su certificado médico [...]

Careo con [REDACTED]

[...] Que ambos careantes ratifican, en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente se le da el uso de la palabra al acusado, quien manifiesta que desea interrogar a su careante, a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conoció a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso. RESPONDE: Que no, porque estaba enferma. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE: Que no. TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuve en el robo de su domicilio. RESPONDE: Que no lo vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si en alguna ocasión me identificó. RESPONDE: Que no [...]

Careo con el señor [REDACTED]

[...] Que ambos careantes ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente se le concede el uso de la palabra al acusado y manifiesta que desea interrogar a su careante, a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conoció a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso, fecha en que robaron su domicilio. RESPONDE: No. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE: Que no lo conozco. TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuve en el robo de su domicilio. RESPONDE: No lo vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si en alguna ocasión me identificó. RESPONDE: No [...]

En esa misma fecha, también, se efectuaron los careos constitucionales entre los procesados y el señor [REDACTED] de los cuales se obtuvo el mismo resultado que los efectuados con la ofendida [REDACTED]

viii) El 1 de diciembre de 1995 se declaró cerrada la instrucción y se dio vista de autos a ambas partes, a efecto de formularan sus conclusiones.

ix) El 5 de diciembre de 1995, mediante oficio número 4296-B, el licenciado [REDACTED] remitió, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, las actuaciones que integraron el exhorto número [REDACTED] deducido de la causa penal [REDACTED]

x) El 13 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED] dictó sentencia definitiva en la que resolvió que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no eran responsables de los delitos que se les imputaban, por lo que ordenó su inmediata libertad; quedando abierta la causa por lo que hace a los señores [REDACTED] y [REDACTED] dicha resolución causó ejecutoria el 2 de enero de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1995, por medio de] cual el señor [REDACTED] denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

2. Oficio PDH/3862/95, por medio del cual se remitió la averiguación previa [REDACTED] de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) El 29 de junio de 1995, el licenciado [REDACTED] inició la averiguación previa [REDACTED] por los delitos de asalto y robo, en agravio de la señora [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, [REDACTED], rindió el informe de la aprehensión de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

c) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, por medio del cual el servidor público citado puso a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito en Chiapa de Corzo, Chiapas, en calidad de presentados, a los quejosos.

d) El oficio número 10,111, del 20 de agosto de 1995, suscrito por la doctora [REDACTED] perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual emitió los dictámenes médicos de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

e) El 20 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 1074/95, consignó la averiguación previa [REDACTED], la cual quedó radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en turno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la causa penal [REDACTED] por los delitos de robo y asociación delictuosa en agravio de la señora [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

3. Constancias médicas de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, del 20 de agosto de 1995, emitidas por el doctor [REDACTED] de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

4. El oficio PDH/3946/95, del 2 de octubre de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual remitió el informe rendido por el licenciado [REDACTED] relacionado con la averiguación previa citada.

5. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 1995, mediante la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista con los señores [REDACTED] y [REDACTED]

6. El dictamen emitido por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, relacionado con las lesiones que presentaban los quejosos.

7. El oficio número 103, del 23 de enero de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual remitió copia de la causa penal [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 1995, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutorio, ordenando la inmediata libertad de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] dicha resolución causó ejecutoria el 2 de enero de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y, evidencias descritas, estima que existe violación a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por las siguientes razones:

a) Es evidente que la detención de los hoy agraviados se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que precediera orden de aprehensión y sin que se actualizaran las hipótesis de flagrancia o notoria urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, como casos de excepción para la legal detención de un probable delincuente, toda vez que, de acuerdo con las constancias que integran la averiguación previa [REDACTED] el representante social únicamente acordó solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado para que practicara las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados. A este respecto, cabe mencionar que no obra en autos el oficio de comisión dirigido al Director de la Policía Judicial; no obstante lo anterior, dicha acción sólo facultaría a los elementos policíacos para realizar una investigación que hiciera posible la identificación de los probables responsables, mas no para llevar a cabo la detención de los agraviados. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en el oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, a través del cual la Policía Judicial puso a disposición, en calidad de presentados, a los hoy agraviados, no se indicara que dicha detención se haya realizado en cumplimiento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como resultado de un operativo de investigación.

En efecto, los agraviados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que se dieran los presupuestos de flagrancia, toda vez que no se encontraban cometiendo conducta ilícita alguna, ni fueron perseguidos materialmente después de haberla cometido, ni tampoco al momento de ejecutarlo alguien los señaló como culpables de la comisión de ésta, o se encontró en su poder el instrumento u objeto del ilícito, ya que, como se advierte de las constancias de la indagatoria, fueron detenidos el 19 de agosto de 1995, cuando los elementos de la Policía Judicial, quienes realizaban un recorrido por la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, detectaron a dos individuos que dijeron llamarse "[REDACTED] y [REDACTED]", quienes

daban muestras de "un gran nerviosismo", por lo que optaron por platicar con ellos, siendo el caso que dichas personas manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio de 1995. Cabe mencionar que, de acuerdo con el parte informativo de la Policía Judicial, en ningún momento los agentes aprehensores realizaron cuestionamiento alguno respecto de la participación de los agraviados en el ilícito de referencia, por lo que las declaraciones autoinculpatorias resultan sumamente cuestionables. Es también importante U-estacar que, en el informe rendido por los agentes policíacos, quedó asentado que después de realizar la detención de los agraviados, procedieron a trasladarse al domicilio de la ofendida señora [REDACTED] [REDACTED], misma que reconoció, sin temor a equivocarse, que los detenidos eran los mismos que habían entrado a su casa para robar. Con esta conducta, los servidores públicos contravinieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que, de acuerdo con lo que este artículo establece, los detenidos deben ser puestos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, quien en este caso debió indicar las diligencias que resaltarán necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación.

De igual forma, en el presente caso no se actualizó la notoria urgencia, en virtud de que de las constancias de la averiguación previa, no se infiere algún indicio o elemento de que los señores [REDACTED] y [REDACTED] pudieran haberse sustraído de la acción penal, por la supuesta participación en los hechos ocurridos e; 29 de junio de 1995, ya que en este supuesto debe tomarse en cuenta el lapso transcurrido desde la comisión del ilícito hasta el momento en que los hoy agraviados fueron detenidos, mismo que es de un mes, 21 días, además de que de sus declaraciones pudo observarse que tenían domicilio establecido. Aunado a lo anterior, los elementos aprehensores no contaban con alguna orden de presentación o localización del Ministerio Público; además, debe tomarse en cuenta que los hoy agraviados fueron detenidos cuando se encontraban en la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, localidad muy cercana a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo cual no es posible argumentar que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, actuación con la cual los elementos aprehensores vulneraron en perjuicio de los hoy agraviados la garantía de seguridad jurídica, situación que obliga a que se investigue la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en la detención de los agraviados.

Por otra parte, no inadvertido para esta Comisión Nacional que tanto en el oficio de puesta a disposición, como en las declaraciones de los agentes aprehensores, se indica que detuvieron a dos personas; sin embargo, pusieron a disposición a tres individuos; asimismo, dichos agentes policíacos declararon que los detenidos les indicaron que entre las otras personas que participaron en la comisión de los delitos en cuestión, se encontraba el señor [REDACTED], lo que carece de lógica, ya que dicha persona fue puesta a disposición por los mismos agentes policíacos, lo que permite suponer que están falseando los hechos, ya que de sus declaraciones y puesta a disposición, se puede inferir que primero detuvieron a los señores [REDACTED] [REDACTED] y, posteriormente, al señor [REDACTED], lo que implica una doble violación a la garantía de legalidad que enmarca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambas detenciones se

realizaron sin la correspondiente orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente y sin que existiera flagrancia.

b) De igual forma, debe analizarse la conducta del agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los señores [REDACTED] y [REDACTED] y a cuyo cargo estuvo confirmar la detención de los hoy agraviados, ya que omitió investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones, las cuales si bien es cierto eran de las que, por su gravedad, tardaban menos de 15 días en sanar y no ponían en peligro la vida, no dejaban de ser muestras del exceso de violencia ejercido durante su detención.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el licenciado [REDACTED] que tomó conocimiento de los hechos, sin comparar la media filiación de los hoy quejosos con la que le proporcionó la señora [REDACTED] parte denunciante en la indagatoria en cuestión, a las 18:00 horas del 19 de agosto de 1995 determinó la retención de los presentados, argumentando que, a pesar de no existir flagrancia en la detención que realizaron los agentes policíacos, sí existían elementos suficientes para determinar su retención, en virtud de que los delitos que se les imputaban eran de los considerados graves, así como por tratarse de un caso urgente y al no existir autoridad judicial disponible para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, debido a la hora y al lugar de su detención. Al respecto, cabe señalar que dicha determinación entra en importante contradicción con el resultado obtenido de la diligencia de careos, llevada a cabo durante el periodo de instrucción de la causa penal, en la que la señora [REDACTED] a preguntas expresas de los procesados, manifestó que por encontrarse delicada de salud no pudo reconocer a las personas que, el 29 de junio del año en curso, entraron a su domicilio a robar, además de afirmar que en ninguna ocasión identificó a los hoy agraviados como las personas que robaron en su casa.

Por todo lo anterior, es necesario iniciar averiguación previa en contra de los elementos que participaron en los actos y omisiones referidos, así como investigar el origen de la autoría de las lesiones que presentaban los entonces indiciados, y en el caso de que éstas hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en su detención, se ejercite acción penal en su contra. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se inicie averiguación previa en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ambos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y, de existir elementos que acrediten la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en su contra, dando cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa [REDACTED]. Asimismo, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que, en su momento, se ejercite acción penal y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que, mediante tortura, lesionaron a los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Una vez que se integre debidamente la respectiva indagatoria y, de ser el caso, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión ante el órgano jurisdiccional competente, y en el supuesto de que las obsequie, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional